PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2018-00679-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la demandada BERTA DE JESUS FRANCO PEREZ mediante derecho de petición solicita el levantamiento de una medida cautelar, por otra parte, revisado el portal del depósitos judiciales se observa que a la señora BERTA DE JESUS FRANCO PEREZ se le ha descontado $ 7.548.000,00, y que el límite de la medida cautelar decretada en el auto del día ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), correspondió a ese preciso valor. Para lo que estime proveer: Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Eduard Horacio Gutiérrez Suárez
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho memorial presentado por la demandada BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ en la que en uso del derecho de petición solicita el levantamiento de una medida cautelar, con el argumento de haber llegado al límite de pago decretado en la medida cautelar, por lo que, se le informará que, el levantamiento de las medidas cautelares se encuentra reglado en el artículo 597 del C.G.P., en este mismo sentido, y el límite de la medida cautelar no implica el levantamiento de la misma, toda vez que, esta se limita en los términos del artículo 599 ibídem, por lo tanto el Despacho observa improcedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Conexo a lo anterior y frente a la figura del "derecho de petición" es necesario indicar que a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentas las partes –e interesados, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que" las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*[1]

Por otra parte, frente a la solicitud de nombrar curador elevada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que considerando el escrito allegado por la

[1] (Sentencia T-377 de 2000)

señora BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ en el que obra copia de la cédula de ciudadanía, y en observancia que no se ha surtido la notificación de la mencionada demandada, se ordenará al apoderado de la parte demandante que proceda con la notificación personal en los términos de la Ley 2213 artículo 8, que se deberá dirigir al correo electrónico francoperezberthadejesus@gmail.com, lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito en mención no hace referencia al auto que libró mandamiento en los términos del artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

Así las cosas, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de medidas cautelares en los términos deprecados por la demandada BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar respuesta mediante correo electrónico, al derecho de petición presentado por la señora BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ, remitiendo copia del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de la notificación personal de la demandada BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ en los términos del artículo 8 de la Ley 2213. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de nombrar curador ad litem hasta tanto se alleguen las resultas del trámite de notificación de la demandada BERTHA DE JESUS FRANCO PEREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la lista de ESTADOS No. 164 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 04 de diciembre de 2023 _____ **JUAN FELIPE SALCEDO ROA** **Secretario**

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317eed219f2d15ee500befa6fda87f573d683dbbf24eba6005ff161cb589b2f**

Documento generado en 01/12/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica